



MH-DGA-APC-GER-RES-0217-2026

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil veintiséis. Esta Gerencia procede anular todo lo actuado a partir de la resolución de inicio de proceso sancionatorio número MH-DGA-APC-GER-RES-0330-2024 de las 11:07 horas del día 12/07/2024, proceso abierto contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad N° 8-0103-0177.

Resultando

1. Mediante actas de inspección N° 38705 y decomiso N° 9559 de fecha 16/09/2018, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), pone en conocimiento a esta Aduana, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad N° 8-0103-0177, de la siguiente mercancía: 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordan, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía en el puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (objeto digital 0003)
2. Mediante resolución N° RES-APC-G-0963-2021 de las 15:58 horas del día 07/07/2020, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad N° 8-0103-0177, por considerar que supuestamente violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisado por la PCF al amparo del acta de decomiso N° 9559 de fecha 16/09/2018. Resolución que no consta en expediente que hay sido notificada. (objeto digital 0007)
3. Que posterior a la anterior resolución se emitieron las resoluciones:



N°	Resolución	Fecha	Tipo de Acto	Notificación	Fecha Notificación	Objeto Digital
1	RES-APC-G-0330-2024	11:07 horas del 12/07/2024	Inicio Sancionatorio	Página Web M.H.	30/08/2024	0011 y 0012
2	MH-DGA-APC-GER-RES- 0198-2025	15:50 horas del 27/03/2025	Final Sancionatorio	Página Web M.H.	15/05/2025	0013 y 0014
3	MH-DGA-APC-GER-RES- 0590-2025	15:10 horas del 31/07/2025	1º Intimación de Pago	Página Web M.H.	26/08/2025	0015 y 0016

4. Mediante oficio número MH-DGA-APC-DN-OFI-0235-2025 de fecha 18/12/2025, se trasladó el expediente número APC-DN-0964-2021 a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se procediera con la ejecución de cobro judicial de la sanción tipo multa supra señalada. (objeto digital 0018)

5. Consta en expediente documento número MH-DGA-DN-OF-0072-2026 de fecha 23/02/2026, suscrito por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, mediante el cual devuelven una serie de expedientes a la Aduana de Paso Canoas para que se realicen una serie de correcciones. (objeto digital 0020)

6. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente. Que por encontrarse ausente el señor Roy Alfonso Chacón Mata, cédula de identidad N° 3-0283-0047, quien se desempeña como gerente de la Aduana de Paso Canoas, se recargan las funciones de gerencia al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad N° 3-0375-0870, esto en apego a la resolución N° MH-DGA-RES-0555-2025 del 22/04/2025

2. **Sobre la anulación de lo actuado.** una vez verificados los requisitos formales mínimos para la instrucción de las actuaciones contenidas en el expediente número APC-DN-0964-2021, como lo



es la legalidad de los actos procesales emitidos a efectos de garantizar la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos. Para esta Sede Aduanera no es posible poder mantener y llevar a cabo la ejecución de cobro de la sanción multa pretendida, debido a la nulidad absoluta que sobre el procedimiento pesa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), 128, 140, 146, 158, 166, 169, 173, 174, 187 de la ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).

Tenemos en el presente caso que esta administración inicia un proceso sancionatorio mediante la Resolución número RES-APC-G-0963-2021 de las 15:58 horas del día 07/07/2020 (objeto digital 0007), procediendo posteriormente a dictar un nuevo acto de inicio sancionatorio mediante la Resolución número MH-DGA-APC-GER-RES-0330-2024 de las 11:07 horas del día 12/07/2024, la cual fue notificada el 30/08/2024 en la página web del Ministerio de Hacienda (objetos digitales 0011 y 0012), siendo menester señalar que no consta en expediente un acto administrativo de previo a la Resolución número MH-DGA-APC-GER-RES-0330-2024 de las 11:07 horas del día 12/07/2024 que anulara motivadamente la resolución de inicio RES-APC-G-0963-2021 de las 15:58 horas del día 07/07/2020.

De lo anterior, estamos ante dos actos de inicio RES-APC-G-0963-2021 y MH-DGA-APC-GER-RES-0330-2024, legalmente válidos ya que fueron conformados sustancialmente con el ordenamiento jurídico, en cuanto al motivo, contenido y fin, dado que no consta en el expediente que la primera resolución haya sido anulada conforme a derecho, cuando se debió emitir otro acto administrativo que lo anulara, para poder emitir un nuevo acto de inicio.

En aplicación de los principios de conservación y retroacción del acto, se debe considerar por el operador del derecho que, antes de anular definitivamente un acto del procedimiento debe preferirse la conservación de lo actuado útil y la retroacción a la etapa necesaria para subsanar la notificación defectuosa, notificando válidamente el primer acto de inicio que fue dictado. Ya que se determina la emisión de multiplicidad actos inválidos "iniciales" y "finales" que son sustituidos uno por otro y dejados sin efecto de forma incorrecta, no se debe olvidar que es fundamental respetar la validez, eficacia, unicidad, estabilidad y certeza jurídica del acto. O sea que cuando un acto administrativo presente un vicio que no afecte sus elementos esenciales, debe preferirse su conservación antes que su anulación, manteniendo los efectos válidos que pueda producir, la invalidez no debe declararse cuando el acto pueda subsistir válida y eficazmente ya sea mediante corrección, convalidación o conservación parcial.

Los actos desde el momento de su emisión por la persona competente se presumen válidos y legítimos, pero su eficacia requiere una comunicación adecuada; ya que un acto inicial o final dictado sin notificación válida no es eficaz ni ejecutable, y si la notificación resultó viciada entonces lo que corresponde sanear retrotrayendo para reponer la comunicación y resguardar el derecho de defensa (artículos 128, 130, 131, 140 y 146 de la LGAP).



Como se puede apreciar la LGAP contempla la nulidad (absoluta/relativa) la cual es de carácter excepcional y solo procede ante vicios graves que se determinen, la convalidación y el principio de conservación de los actos; pero la convalidación no procede cuando persiste lesión al debido proceso (falta de comunicación efectiva). Ya de no haberse comunicado o haber vicio esencial de notificación, lo que procede es dejar sin efecto lo actuado y retrotraer al estado de notificar correctamente el acto que corresponda (inicial o final).

Esto es que se hubiese comunicado el acto administrativo de forma indebida, utilizando un medio incorrecto, o en su defecto no hubiese comunicado del todo para lo cual, el acto sigue siendo válido es eficaz y surte sus efectos en el momento en que se notifica adecuadamente.

Por lo que respetuosos del debido proceso y al no darse una notificación válida del acto de inicio RES-APC-G-0963-2021, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de inicio que impone la sanción MH-DGA-APC-GER-RES-0330-2024, debiéndose notificar el inicio del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución RES-APC-G-0963-2021 y una vez subsanada la notificación podrá dictarse, en su caso, una nueva resolución final que debe ser comunicará por un medio válido, dejando constancia íntegra en el expediente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, los artículos 11 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, artículo 194 de la Ley General de Aduanas; y en los principios de legalidad, debido proceso, validez, eficacia y conservación de los actos administrativos, esta Autoridad Aduanera considera que es incorrecta la forma en que la Aduana de Paso Canoas dejó sin efecto el acto administrativo RES-APC-G-0963-2021 con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual a pesar de no poseer ejecutoriedad ni eficacia jurídica, al no haber sido notificado correctamente por los medios establecidos en el artículo 194 LGA, conserva su validez hasta tanto la autoridad aduanera no lo deje sin efecto por los medios legalmente establecidos en la ley para su invalidez.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve:

Primero: Anula la resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0330-2024 y los subsecuentes actos emitidos. **Segundo:** Procédase a notificar la Resolución número RES-APC-G-0963-2021. **Tercero:** El expediente administrativo número APC-DN-0964-2021, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Cuarto:** Que, de no estar conforme con lo resueltos, el artículo 623 del RECAUCA, otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión ante la Dirección General de Aduanas, dicho recurso deberá presentarlo ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **Notifíquese:**



Al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad N° 8-0103-0177, por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda, ya que con la dirección que consta en expediente no permite localizarlo, tal como consta en el acta de notificación visible en el objeto digital 0009.

Alvaro Edwin Rojas Mena
Gerente ai, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0217-2026
Expediente: APC-DN-0964-2021
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553